

independientemente de la acción concertada, se dedican al engorde de terneros.

Dada la situación por la que atraviesa la producción de carne de vacuno, y teniendo en cuenta los recursos y equipamiento que aportan este conjunto de explotaciones, así como el interés de apoyar todas las posibilidades de potenciar la producción interior de carne, se considera aconsejable ampliar el período de importación de terneros para engorde y extender la posibilidad de realizarla por dicho conjunto de explotaciones.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se proroga hasta el 31 de diciembre el plazo para solicitar la importación de terneros, previsto en la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre) sobre importación de terneros por Empresas de acción concertada.

Segundo.—Se amplía la posibilidad de realizar dicha importación a las explotaciones ganaderas que, no estando acogidas al régimen de acción concertada, reúnan condiciones adecuadas para realizar el engorde de ganado vacuno a juicio de las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

Tercero.—Las importaciones que se soliciten por las explotaciones ganaderas, a que se refiere el apartado precedente, podrán autorizarse hasta una cuantía por explotación que podrá ser, como máximo, la equivalente al 50 por 100 de su capacidad de cebo, siempre que se compruebe la existencia en la explotación del otro 50 por 100 de procedencia nacional.

Cuarto.—Los requisitos, condicionado, y normas de procedimiento aplicables a las importaciones que se realicen en desarrollo de lo establecido en los apartados anteriores se ajustarán a lo dispuesto en la antes citada Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1978, sobre importación de terneros por Empresas de acción concertada.

Quinto.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de noviembre de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

30436

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se procede a inscribir en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, a la Sociedad Cooperativa de Frutas de Yecla (Murcia).

En cumplimiento de lo preceptuado en el punto siete de la Orden ministerial de 18 de noviembre de 1978, por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios (APA) a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos «frutas varias», a la Sociedad Cooperativa de Frutas de Yecla (Murcia), se procede a su inscripción en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios con el número 053.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—El Director general, José Luis García Ferrero.

30437

RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se hace pública la ocupación de tierras en exceso en las zonas regables del Campo de Cartagena (Murcia).

Por este Organismo se va a proceder a la ocupación de las tierras en exceso en las zonas regables del Campo de Cartagena (Murcia), que más abajo se describen, cuya expropiación fue acordada con fecha 12 de junio de 1978, ocupación que se llevará a cabo con arreglo a las normas señaladas en el apartado 3 del artículo 113 del texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la consecuencia 2.ª del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 se hace público que en los terrenos afectados, a las once horas de los días que se indican, se procederá al levantamiento de las actas previas a su ocupación.

Se advierte a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa últimamente citada.

Terrenos a ocupar

Número proyecto calificación IRYDA	Término municipal	Superficie exceso a ocupar Ha.	Propietario	Fecha acta previa
1836	San Javier	22,2900	Teresa Gil Pareja y Rosales	10-1-1979
5572	San Javier	10,3000	Feliciano y Antonio Ballestín Benito	12-1-1979
3419	San Javier	54,3800	José María Moreno Barnuevo	24-1-1979
5533	San Javier	15,2800	Rafael, José Antonio, Juan, Alfonso y Santiago Urbina de la Quintana	22-1-1979
2591	San Javier y Torre Pacheco ...	43,0000	Mercedes Luengo Alcaraz	15-1-1979
2661	Torre Pacheco y San Javier ...	12,8200	Alfonso Maestre Zapata	18-1-1979
3725	Torre Pacheco	14,5100	Mariano Palarea Martínez	26-1-1979
3769	Torre Pacheco	12,7000	Francisco y Obdulia Paredes Conesa	29-1-1979
3058	San Pedro del Pinatar	46,8000	Carlos Martínez Pérez	30-1-1979
5366	San Javier y Torre Pacheco	34,4800	Eulalia Vivancos Hernández	31-1-1979

Madrid, 29 de noviembre de 1978.—El Presidente, P. D., Simón González Ferrando.—14.897-E.

MINISTERIO DE COMERCIO

30438

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Boettcher y Navarro, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de subdifusores y fondos difusores.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de fecha 27 de marzo de 1978, páginas 6255 y 6256, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

A) En el artículo 2.º, apartado 1, de la citada Orden, donde dice: «... o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado: 3.514 kilogramos de chapa de las características reseñadas», deberá decir: «4.412 kilogramos de chapa de las características reseñadas».

B) En el artículo 2.º, apartado 2, de la citada Orden, donde dice: «... o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado: 330 kilogramos de dichas chapas», deberá decir: «413 kilogramos de dichas chapas».

MINISTERIO DE ECONOMIA

30439

ORDEN de 6 de noviembre de 1978 por la que se concede la condición de títulos-valores de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Huarte y Compañía, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Madrid en fecha 24 de octubre de 1978, a la que se acompaña certificación de haberse superado los índices mí-

níms de frecuencia de cotización y de volumen de contratación por las acciones emitidas por la Sociedad «Huarte y Compañía, S. A.», domiciliada en Madrid, avenida del Generalísimo, número 8, en la citada Bolsa durante los años 1977 y 1978 (hasta el 3 de octubre), en orden a que se declaren valores de cotización calificada las acciones números 1 al 2.000.000, de 500 pesetas nominales cada una, emitidas por dicha Sociedad.

Este Ministerio de Economía, en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del vigente Reglamento de la Bolsa de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, ha resuelto que las citadas acciones se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Economía, Francisco Javier Moral Medina.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

30440 *ORDEN de 6 de noviembre de 1978 por la que se concede la condición de títulos-valores de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Fletamentos Marítimos, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Madrid en fecha 24 de octubre de 1978, a la que se acompaña certificación de haberse superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación por las acciones emitidas por la Sociedad «Fletamentos Marítimos, S. A.», domiciliada en Madrid, calle de Antonio Maura, número 18, en la citada Bolsa durante los años 1977 y 1978 (hasta el 30 de septiembre), en orden a que se declaren valores de cotización calificada las acciones números 1 a 6.200, serie A, de 50.000 pesetas nominales, y para las acciones números 1 al 890.000, serie B, de 1.000 pesetas nominales cada una, emitidas por dicha Sociedad.

Este Ministerio de Economía, en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del vigente Reglamento de la Bolsa de Comercio, aprobado por Decreto 1508/1967, de 30 de junio, ha resuelto que las citadas acciones se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.
Madrid 6 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Economía, Francisco Javier Moral Medina.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

30441 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 15 de diciembre de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	71,158	71,418
1 dólar canadiense	60,221	60,512
1 franco francés	16,327	16,405
1 libra esterlina	140,750	141,550
1 franco suizo	42,135	42,414
100 francos belgas	238,759	238,417
1 marco alemán	37,502	37,739
100 liras italianas	8,402	8,442
1 florín holandés	34,808	34,819
1 corona sueca	16,108	16,203
1 corona danesa	13,489	13,564
1 corona noruega	13,879	13,957
1 marco finlandés	17,860	17,769
100 chelines austriacos	511,192	516,772
100 escudos portugueses	151,722	152,929
100 yens japoneses	36,260	36,486

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

30442

REAL DECRETO 2955/1978, de 10 de noviembre, por el que se autoriza la rescisión del contrato de concesión, con abandono de la explotación y levante de instalaciones, del ferrocarril de Reus a Salou.

La explotación del ferrocarril de vía estrecha de Reus a Salou arrojaba últimamente resultados económicos de signo deficitario y consiguiente carencia de rentabilidad, previniéndose en los estudios realizados sobre las expectativas futuras un crecimiento del desequilibrio financiero, con las dificultades inherentes para ejecutar las necesarias y urgentes obras de conservación y acondicionamiento del establecimiento ferroviario.

Ante esta situación, la Sociedad concesionaria solicitó la rescisión del contrato de concesión y levante de las instalaciones, al amparo de lo establecido en el artículo cuarenta y uno de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre medidas de aplicación a los ferrocarriles de explotación deficitaria, y procedió a suspender el servicio en el mes de mayo de mil novecientos setenta y seis, dejando resuelto el problema laboral derivado del cese en la actividad.

La información practicada y el criterio mantenido por los Organismos y Corporaciones interesados son concluyentes en estimar la conveniencia de suprimir el ferrocarril y sustituirlo ventajosamente por servicios de transporte por carretera, de una mayor efectividad y comodidad para los usuarios.

La sustitución del servicio ferroviario por otro de autobuses no comporta en este caso mayor dificultad al transcurrir la carretera paralela al trazado de aquél, permitiendo cumplir las garantías exigidas por la citada Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, de suplir el ferrocarril suprimido por otros medios que satisfagan convenientemente la demanda de transporte.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza, al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la rescisión del contrato de concesión, con abandono de la explotación y levante de las instalaciones, del ferrocarril de Reus a Salou, de la titularidad de la «Compañía Reusense de Tranvías, S. A.».

Artículo segundo.—El servicio público desempeñado por el ferrocarril deberá quedar asegurado y eficazmente sustituido mediante su prestación por un servicio regular de autobuses, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

30443

RESOLUCION de la Subsecretaria de Transportes y Comunicaciones por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 262/76.

Ilmo. Sr.: Visto por esta Sala, como apelante, el Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración Pública, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valladolid, de fecha 25 de octubre de 1977, que estimó parcialmente el recurso de don Manuel Fernández Mazorra sobre adjudicación de tarjetas de transporte, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 3 de junio de 1978, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación, interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y seis, la cual confirmamos íntegramente; todo ello sin la expresa condena en costas de esta apelación.»